

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Controversias contractuales
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00311-00
Demandante	Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC territorial La Guajira
Demandado	Municipio de Hatonuevo
Auto interlocutorio No	53
Asunto	Ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

El 09 de octubre de 2017, el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC territorial La Guajira presentó la demanda de la referencia contra el municipio de Hatonuevo (Fl. 01 a 69).

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, quien en auto del 19 de febrero de 2018 admitió la misma (Fl. 72 a 75), ordenando entre otras cosas, la respectiva notificación de la demandada.

El 11 de diciembre de 2018, es notificada la admisión de la demanda, entregándosele a la entidad accionada, copia de la demanda y del auto admisorio (Fl. 90, 91 y 94).

El día 02 de diciembre de 2019 y a folios 96-97, fijó fecha para realización de audiencia inicial, no obstante, no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

Consecuencia de lo anterior, esta judicatura en auto de fecha 14 de abril de 2021, visto a folios 132-134 del expediente, avocó el conocimiento del asunto.

En este contexto ingresa el proceso a despacho, con informe secretarial que da cuenta de la firmeza del auto que avocó conocimiento y de que en este proceso se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia inicial. (Fl. 120)

II. CONSIDERACIONES

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, advierte el juzgado configurados los requisitos para que se dicte sentencia anticipada. En efecto, véase:

2.1. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia¹. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe precisarse cuál o cuáles de las excepciones que se hayan propuesto, serán objeto de pronunciamiento.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.2. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Se evidencia también que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se hará mención de las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar.

En consecuencia, así procede el despacho:

¹ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

2.3. Fijación del litigio.

Como la acción de la referencia no fue contestada por la entidad acusada, entonces el objeto de la controversia se determinará a partir del contenido del libelo introductorio, así:

Se alega en el escrito de demanda, que el Instituto geográfico Agustín Codazzi - IGAC- territorial La Guajira, celebró con el municipio de Hatonuevo, convenio interadministrativo No. 0001 de 2015, cuyo objeto fue realizar los avalúos comerciales de cuatro (04) predios con la siguiente ubicación: (i) calle 11B número 18-112, predio la esperanza; (ii) calle 20 número 16-07, (iii y iv) calle 7 y 10, carreras 14 y 16; todos ellos ubicados en el municipio de Hatonuevo – La Guajira.

Aduce el IGAC, que el valor del convenio se pactó en tres millones de pesos (\$ 3.000.000), incluido IVA, *“que debían pagarse de la siguiente manera: un 50% del valor del convenio dentro de los 5 días hábiles siguientes a la suscripción del mismo y el saldo real cancelado contra entrega del correspondiente avalúo. El valor real del convenio sería el que resultara de aplicarle al monto del avalúo las tarifas vigentes en el INSTITUTO a la fecha”*.

Manifiesta el IGAC, que el 04 de marzo de 2015, el municipio canceló la suma correspondiente al 50% del avalúo y, el 22 de junio de ese mismo año, a solicitud de la entidad territorial, suscribieron adición al convenio anterior por valor de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), para realizar los siguientes avalúos: (i) a inmueble ubicado en la calle 15 número 19-46 del barrio los nogales, (ii) a lote de terreno y casa en él construida ubicada en la calle 15 con carrera 12A hoy carrera 19A número 15-09, y (iii) a lote de terreno y a la casa en él construida ubicada en la calle 15 número 19-46 barrio los nogales. Todo ubicado en el municipio de Hatonuevo.

Arguye el IGAC, que al momento de realizar visita técnica sobre el terreno objeto de avalúo, detecta que está dividido en varios predios extras a los identificados en el convenio, motivo por el cual realizó todos los avalúos que resultaron del predio matriz. Y por lo cual, concluye el IGAC, que el valor total de los avalúos ascendió a diecinueve millones quinientos cuarenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$19.540.627), por lo que, restándole a esa suma, un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) que canceló el municipio, se tiene que éste le adeuda al IGAC la suma de dieciocho millones cuarenta mil seiscientos veintisiete pesos (\$ 18.040.627), la cual no ha cancelado la entidad territorial a pesar de que el IGAC ha realizado respectivo cobro.

Agrega el IGAC que el municipio de Hatonuevo, por medio de oficio fechado 23 de agosto de 2017, manifestó respetar los argumentos de hecho y de derecho que le ha expuesto el IGAC, pero que no cuenta con los recursos para acceder a la solicitud de equilibrio económico.

Con fundamento en lo anterior, en esencia, pretende la parte actora, y así lo pide en el *petitum* de demanda, que: (i) se declare que el municipio incumplió el convenio interadministrativo referido, (ii) se declare que el municipio está obligado a cancelarle el valor dejado de pagar en virtud del convenio, incluido IVA, (iii) se condene al municipio al pago de



Radicado No. 44–0001-33-40-002-2017-00311-00

la suma dineraria insoluta, (iv) se liquide el contrato en favor del IGAC y (v) se condene en costas y agencias en derecho a la entidad territorial.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberá resolver el juzgado al momento de dictar sentencia anticipada se concretarán principalmente en determinar si hubo o no incumplimiento del convenio interadministrativo legalmente celebrado entre el IGAC territorial La Guajira, y el municipio de Hatonuevo, y sí como consecuencia de ello, hay lugar a que el demandado restituya al demandante suma de dinero, y con qué alcance. Asimismo, deberá determinar si hay lugar a la liquidación judicial del convenio, y de serlo, cuál sería el balance final de ejecución y quién le debe a quién y cuánto.

2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien a pesar de haber sido notificada de la demanda no contestó la misma. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda².

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.5. Sobre las excepciones.

Al no haber sido contestada la demanda de la referencia, no se avizoran excepciones previas por resolver a solicitud de parte, tampoco se advierte excepción de la misma clase, que deba declararse de oficio. Ello, refuerza la necesidad de dictar sentencia anticipada, en aplicación también de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como en aplicación de un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, por la razones ofrecidas en esta providencia, en el *sub judice* se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

2.6. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

² *Ibidem*.



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que no hay excepciones que a pedido de parte o a iniciativa del despacho deban ser resueltas. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folios 20 a 47 y 51 a 63, consisten en

- Certificado de disponibilidad número 117, expedido el 16 de febrero de 2015 por el jefe sección de presupuestos del municipio de Hatonuevo, en valor de \$3.000.000, teniendo como objeto del gasto *“PROYECTOS DE TITULACIÓN Y LEGALIZACIÓN DE PREDIOS”*. (Fl. 20.).
- Convenio 0001 del 21 de febrero de 2015, suscrito entre el director territorial Guajira del IGAC y el alcalde municipal de Hatonuevo, por valor de \$3.000.000, cuyo objeto fue la realización de avalúos comerciales de los predios con la siguiente ubicación: (i) calle 11B número 18-112, predio la esperanza; (ii) calle 20 número 16-07, (iii y iv) calle 7 y 10, carreras 14 y 16; todos ellos ubicados en el municipio de Hatonuevo – La Guajira (Fl. 21 a 23).
- Registro presupuestal número 75, expedido por el jefe sección presupuesto del municipio de Hatonuevo, año fiscal 2015, con fecha de compromiso 23 de febrero de 2015 y valor de \$3.000.000, siendo beneficiario el IGAC, por concepto de *“AVALUOS DE INMUEBLES URBANOS CON EL IGAC EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO”* (Fl. 24).
- Factura de venta número 11-012-27674, del 2 de marzo de 2015, por valor de \$1.500.000, expedida por el IGAC teniendo como cliente al municipio de Hatonuevo, por concepto de *“AVALUOS PREDIOS EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO CORRESPONDIENTE AL 50% DEL CONVENIO”* (Fl. 25).
- Solicitud expedida el 17 de junio de 2015 por el alcalde municipal de Hatonuevo, radicada ante el IGAC el 22 de junio de 2015, en donde le solicita adición al convenio interadministrativo 0001 de 2015 (Fl. 26-27).
- Certificado de disponibilidad número 328, expedido el 22 de junio de 2016 por el jefe sección de presupuestos del municipio de Hatonuevo, en valor de \$1.500.000, teniendo como objeto del gasto *“ADICIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO*



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

001 DE 2015 REALIZADO POR EL IGAC PARA AVALUOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA". (Fl. 28).

- Adición a convenio 0001 del 21 de febrero de 2015, suscrito entre el director territorial Guajira del IGAC y el alcalde municipal de Hatonuevo, por valor de \$4.500.000, el 22 de junio de 2015 (Fl. 29-30).

- Registro presupuestal número 328, expedido por el jefe sección presupuesto del municipio de Hatonuevo, año fiscal 2015, con fecha de compromiso 22 de junio de 2015 y valor de \$1.500.000, siendo beneficiario el IGAC, por concepto de *"ADICIÓN AL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO 001 DE 2015 REALIZADOS CON EL IGAC PARA AVALUOS COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE HATONUEVO DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA"* (Fl. 31).

- Resolución número 201 del 9 de mayo de 2002, expedida por el director general del IGAC, y *"Por la cual se establecen las tarifas de cobro que deben cancelar los solicitantes por concepto de servicio de avalúos"* (Fl. 32-33).

- Memorando 5020, del 3 de junio de 2015, a través del cual el *"Coordinador GIT Avalúos (E)"* del IGAC, envía a la directora territorial Guajira del IGAC, resultados de avalúos elaborados por el grupo interno de trabajo de avalúos, de las calle 15 y carrera 10, y de la calle 11B número 18-112 (Fl. 34).

- Memorando 5020, del 23 de mayo de 2015, a través del cual el *"Coordinador GIT Avalúos (E)"* del IGAC, indica a la directora territorial Guajira del IGAC, que el perito Reiner Leonardo Palmezano Rivera, con ocasión a los avalúos realizados en la calle 20 número 18-07, tiene derecho a reconocimiento por honorarios y servicios, las sumas de \$355.458 y \$444.323 (Fl. 35).

- Memorando 5020 del 19 de agosto de 2015, a través del cual el *"Coordinador GIT Avalúos (E)"* del IGAC, indica a la directora territorial Guajira del IGAC, que el perito Reiner Leonardo Palmezano Rivera, tiene derecho a recibir por honorarios y servicios, las sumas de \$7.983.360 y \$13.917.960 con ocasión a los avalúos realizados en las siguientes direcciones (Fl. 36):

Calles 7 y 10, entre carreras 14 y 16, manzana D lotes 1, 4, 5 y 6; manzana C lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10; manzana E lotes 10, 1, 2, 3, 4 y 5; manzana F, lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10 y 8; manzana H lotes 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 8; manzana G lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10.

- Memorando 5020, del 19 de agosto de 2015, a través del cual el *"Coordinador GIT Avalúos (E)"* del IGAC, indica a la directora territorial Guajira del IGAC, que el perito Reiner Leonardo Palmezano Rivera, con ocasión a los avalúos realizados en la calle 15 número 19-46 y otros, tiene derecho a reconocimiento por honorarios y servicios, las sumas de \$836-308 y \$1.215.048 (Fl. 37-38).

- Factura del 9 de noviembre de 2015, por valor de \$16.825.080, expedida por el IGAC teniendo como cliente al municipio de Hatonuevo, *"CORRESPONDIENTE A*



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

SALDO PENDIENTE DEL CONVENIDO INTERADMINISTRATIVO N° 001 DEL 21 DE FEBRERO DE 2015” (Fl. 39).

- Oficio número 6011, con la que la directora territorial del IGAC envía al alcalde del municipio de Hatonuevo la factura antes mencionada (Fl. 40).

- Factura del 17 de diciembre de 2015, por valor de \$1.215.547, expedida por el IGAC teniendo como cliente al municipio de Hatonuevo, “*CORRESPONDIENTE A AVALUOS DE ACUERDO A RESOLUCION 938 DE 2012*” (Fl. 41)

- Oficio 6011 del 5 de julio de 2016, con el que director territorial Guajira del IGAC, alegando mora de 180 días, realiza cobro al municipio de Hatonuevo, de las facturas expedidas el 9 de noviembre y 17 de diciembre de 2015, descritas precedentemente (Fl. 42).

Igualmente reposa a folio 43, prueba correo electrónico enviado el 14 de julio de 2016, por el pagador territorial Guajira del IGAC, al secretario de hacienda municipal de Hatonuevo, cobrándole a este último las aludidas facturas expedidas el 9 de noviembre y 17 de diciembre de 2015.

- Acta de liquidación de mutuo acuerdo del convenio interadministrativo número 001 de 2015, la cual reposa sin firma y fecha, a folios 44-45 del expediente.

- Constancia de correo electrónico, enviado el 23 de agosto de 2016 por el profesional especializado con funciones de abogado de la territorial Guajira del IGAC, al secretario de hacienda municipal de Hatonuevo, en el que le solicita a éste último informe si las facturas del 9 y 17 de diciembre de 2015 se encontraban en estudio por la oficina jurídica (Fl. 46).

- Constancia de recibido del correo electrónico arriba descrito (Fl. 47).

- Oficio 6011 del 9 de mayo de 2017, con el que el IGAC, solicita al alcalde municipal de Hatonuevo, (i) el equilibrio económico del convenio interadministrativo 0001 de 2015, (ii) la liquidación del convenio y (iii) el pago de \$18.040.627 más intereses causados, conforme a las facturas expedidas el 9 de noviembre y 17 de diciembre de 2015, expedidas con ocasión al convenio interadministrativo 0001 de 2015 (Fl. 51 a 56).

- Oficio 6011 del 7 de julio de 2017, con el que el IGAC, solicita al alcalde municipal de Hatonuevo, (i) el equilibrio económico del convenio interadministrativo 0001 de 2015, (ii) la liquidación del convenio y (iii) el pago de \$18.040.627 más intereses causados, conforme a las facturas expedidas el 9 de noviembre y 17 de diciembre de 2015, expedidas con ocasión al convenio interadministrativo 0001 de 2015 (Fl. 57 a 62).

- Oficio de fecha 23 de agosto de 2017, expedido por el alcalde municipal de Hatonuevo, en el que responde al IGAC, que si bien es cierto respeta los argumentos fácticos y jurídicos por éste expuesto en su solicitud de fecha 7 de julio de 2017, no cuenta la entidad territorial con los recursos que le permitan acceder a la petición de

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

equilibrio contractual. Pero que, no obstante, estará el municipio atento a cualquier otra petición que permita encontrar una solución equitativa en las pretensiones de ambas partes. (Fl. 63)

3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

SEPTIMO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

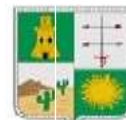
JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00311-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3f51ba1a506126a2fbcfa30dc8ca0b3c8279fdfcd717285ea27f9266ac01a1e

Documento generado en 03/05/2021 11:24:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>